

Señores

**Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

**Proceso:** Declarativo – Responsabilidad Civil  
**Radicado:** 110013103024 2020 00202 00  
**Demandante:** Saphety Transacciones Electrónicas S.A.S.  
**Demandado:** Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio  
**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda reformada

**Alberto Acevedo Rehbein**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** (“Colsubsidio”), conforme al poder que reposa en el expediente, oportunamente presento **recurso de reposición en contra del auto del 13 de abril de 2021**, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda formulada por Saphety - Transacciones Electrónicas S.A.S. (“Saphety”), en los siguientes términos:

## I. Oportunidad

1. Mediante estado electrónico No. 40, del 14 de abril de 2021, el Despacho notificó el auto del 13 de abril de la misma anualidad, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, presentada por Saphety.
2. Así, el término para presentar el recurso inició el 15 de abril y finaliza el 19 de abril, de allí que este memorial sea oportuno.

## II. Incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso (“CGP”), la demanda debe contener “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.
4. Pues bien, en la pretensión novena principal se persigue el pago de unos supuestos costos y gastos en los que incurrió Saphety. Sin embargo, en el acápite de hechos no se explica en ningún momento cuál es el fundamento fáctico de esos costos y gastos.
5. Es más, en el juramento estimatorio, Saphety hace referencia a unos “valores pagados a NEXOS”. No obstante, en toda la demanda no existe ninguna otra referencia a ese tercero. Por tanto, dado que los hechos en los que se funda esa

pretensión son totalmente desconocidos para Colsubsidio y para el Despacho, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno.

6. En estos términos, precisamente para evitar estas situaciones en las que el demandado no conoce los supuestos de hecho en los que se fundan las pretensiones, el numeral 5 del artículo 82 del CGP impone el requisito de que se determinen debidamente los hechos. Dado que el requisito no fue acatado, la demanda debe ser inadmitida.

### **III. Manifestación frente a la prueba pericial anunciada**

7. Ahora bien, al momento de admitirse la demanda – ya sea como resultado de la firmeza del auto recurrido o tras la eventual subsanación del defecto resaltado –, se considera necesario que, en dicho auto, se fije el término para que Saphety aporte el dictamen pericial.
8. Para garantizar los principios de eficacia y economía, resulta oportuno que se fije dicho término desde este momento, para evitar dilaciones en etapas posteriores del proceso.
9. En efecto, la fijación del término es prerrogativa del juez (artículo 117 del CGP) y no requiere del previo decreto de la prueba, pues no existe norma que así lo establezca.
10. Así, de fijarse ahora el término para aportar el dictamen el mismo podrá correr sin afectar el desarrollo del resto de etapas procesales. Por el contrario, de concederse en etapas posteriores, como la audiencia inicial, es posible que la audiencia de instrucción y juzgamiento se vea obstruida o postergada por no contarse con el dictamen, el cual sí debe estar aportado para la realización de tal diligencia.
11. Así, sería desafortunado para todas las partes que el normal y celer desarrollo del proceso pudiera verse afectado por no fijarse previamente el término para aportar el dictamen.

### **IV. Solicitud**

Teniendo en cuenta lo señalado, respetuosamente solicito al Despacho:

**Primero:** Revocar el auto del 13 de abril de 2021, para, en su lugar, inadmitir la reforma de la demanda.

**Segundo:** En caso de que Saphety subsane oportunamente la reforma de la demanda, se solicita al Despacho fijar, en el auto admisorio, el término en el cual la demandante tendrá que aportar el dictamen pericial.

# GARRIGUES

**Tercero:** En subsidio de las anteriores solicitudes, de mantenerse incólume el auto del 13 de abril de 2021, se solicita que se adicione dicha providencia, para fijar el término en el cual Saphety tendrá que aportar el dictamen pericial.

## V. Notificaciones

Colsubsidio podrá ser notificado en la Calle 26 No. 25-50, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: [servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com).

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: [jose.miguel.delacalle@garrigues.com](mailto:jose.miguel.delacalle@garrigues.com) y [alberto.acevedo@garrigues.com](mailto:alberto.acevedo@garrigues.com).

Atentamente,



**Alberto Acevedo Rehbein**

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.